

Oficio N° 3939

VALPARAISO, 12 de septiembre de 2002

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 146, por el siguiente:

"Artículo 146.- El que por cualquier medio abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad o, de igual forma, accediere a la información de otro contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de información, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Si el autor divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Esta disposición no es aplicable entre cónyuges, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles, cartas o información contenida en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de información, de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por ley, reglamento o contrato con el titular de la información les es lícito instruirse de comunicaciones o informaciones ajenas."

2. Incorpórase el siguiente numero 9°, nuevo, al artículo 485:

"9° Destruyendo, alterando, inutilizando o dañando de cualquier otro modo los datos, programas o documentos electrónicos de otros contenidos en redes, soportes lógicos o sistemas de tratamiento automatizado de la información."

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 487, por el siguiente:

"Artículo 487.- Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, serán penados con reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Igual pena se impondrá al que impidiere u obstaculizare el funcionamiento de un sistema de tratamiento automatizado de la información."

Artículo 2°.- Derógase la ley N° 19.223.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, las normas derogadas continuarán en vigencia para el juzgamiento de los hechos constitutivos de los delitos tipificados en la ley N° 19.223, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto no se configurare el presupuesto previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 18 del Código Penal."

Dios guarde a V.E.

ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ  
Prosecretario de la Cámara de Diputados